



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758
E-Mail: cedh@infosel.net.mx

EXP. No. RM 272/04
OFICIO No. RM 142/05

**RECOMENDACIÓN No. 010/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

02 de Marzo de 2005

C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL.
P R E S E N T E . -

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 272/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha seis de julio del dos mil cuatro, recibimos queja del C. **QV**, quien manifiesta lo siguiente:

" Con todo el respeto que se merece me dirijo ante usted, por medio de este escrito, para pedirle su ayuda de ser posible para lograr algún beneficio de libertad, ya que desde el día catorce de octubre de 1999, ingrese a la cárcel municipal, de Camargo, Chihuahua., acusado por el delito de violación, cometido en perjuicio de x, el día veinticinco de mayo del 2000, se me notifica por el Juzgado Primero Penal una sentencia de cuatro años seis meses de prisión, después se me notifica que mi sentencia se cambio a seis años seis meses, en el mes de diciembre del 2002, se me hacen estudios por el Consejo técnico Interdisciplinario de la cárcel y fueron aprobados por unanimidad pero ya no recibí ninguna respuesta, durante el tiempo que llevo detenido. He participado en todas las tareas y trabajos de la cárcel, como son estudios ya que termine y recibí mi certificado de secundaria por el ICHEA, doy mantenimiento a las instalaciones de la cárcel (albañilería, fontanería y drenaje, así como en preparación de alimentos para los demás internos, nunca he tenido alguna indisciplina únicamente

me dedico a hacer trabajos de carpintería para poder tener recurso económicos que me ayuden a dar algo a mi familia, por lo que creo que ya pudo alcanzar un beneficio de libertad.

Así mismo el día veintitrés de noviembre del dos mil cuatro, recibimos otra queja del C. **QV**, de la cual se desprende lo siguiente: Con la presente me permito saludarla con todo respeto, me dirijo ante usted, para exponerle mi caso, me encuentro detenido en la cárcel de Cd. Camargo, Chih., desde el día 14 de octubre de 1999 por el delito de violación ficta, y me sentenciaron a seis años tres meses de prisión, exp. 212.3/350863, en el mes de diciembre del 2003, se practicaron unos estudios de personalidad, por el Consejo Técnico Interdisciplinario de esta Cárcel, ordenados por Prevención Social de Chihuahua, y dichos resultados fueron que esta apto, para un beneficio de libertad pero nunca obtuve respuesta de esa dependencia, de mi parte he puesto todo el empeño necesario para que se reduzca mi condena ya que me he dedicado a trabajar para poder ayudar a preparar los alimentos de todos los internos, hago trabajos de reparación en toda la cárcel como desde reparación del drenaje, sistema hidráulico, albañilería, pintura y otros, estudie en el sistema ICHEA, terminé mi educación secundaria, así como un curso de escuela para padres que se imparte en el interior del penal, por lo que solicito se me tome en cuenta mi conducta y trabajos para obtener algún tipo de libertad ya que en estos momentos mis hijos ya ingresaron a la escuela y se están viendo en una situación muy difícil para poder seguir dándole estudios.

Está última queja fue acumulada bajo el número de Acuerdo RM 324/04, al expediente número RM 272/04, ya que ambas quejas fueron interpuestas por el C. **QV**, ya que se hacen evidentes que los hechos y personas a los que se refieren son los mismos e involucran a la misma Autoridad, la cual es la Oficina de Prevención y Readaptación Social.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. CARLOS TEX MONSIVAIS ROJO, Encargado del Departamento de Prevención Social del Estado, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 212.3/350863, recibido en esta Comisión el día quince de julio del dos mil cuatro, y contesta en la forma que a continuación se describe:

Se encuentra interno en la Cárcel Municipal de Cd. Camargo, Chih., penalmente responsable del ilícito de VIOLACIÓN, en sentencia dictada el 28 de marzo del 2001, por el C. Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el Toca NO. 259/00, cometido en perjuicio de la menorx, por tal conducto se le impuso una pena de prisión de SEIS AÑOS TRES MESES NEGÁNDOSELE EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

Computable a partir del 7 de octubre de 1999.

Para poder otorgar uno de los Beneficios contemplados por la Ley requerimos, la actualización de los estudios Psicosocioeconómicos del sentenciado en referencia tal y como lo prevé el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha seis de julio del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del LIC. CARLOS TEX MONSIVAIS ROJO, Encargado del Departamento de Prevención Social del Estado, con fecha de recibido el veintiocho de octubre del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo.
- 3) Solicitud de informes al LIC. CARLOS TEX MONSIVAIS ROJO, Encargado del Departamento de Prevención Social del Estado, bajo el oficio número RM 407/04 de fecha nueve de julio del dos mil cuatro, (evidencias visible a foja 4).
- 4) Solicitud de copias simples al LIC. CARLOS TEX MONSIVAIS ROJO, Encargado del Departamento de Prevención Social del Estado, de los estudios psicosocioeconómicos del sentenciado **QV**, bajo el oficio número RM 469/04 de fecha doce de agosto del dos mil cuatro, (evidencia visible a foja 8)-
- 5) Recordatorio de la solicitud de copias ya arriba mencionadas, bajo el oficio número RM 519/04 de fecha primero de septiembre del dos mil cuatro, (evidencia visible a foja 9).
- 6) Escrito de oficio número 212.3/350863 por el LIC. CARLOS TEX MONSIVAIS ROJO, Encargado del Departamento de Prevención Social del Estado, dirigido al Licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, en el cual manifiesta lo siguiente: No obstante el precepto legal invocado, textualmente: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio, de diagnóstico y tratamiento dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto, a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa"

Ahora bien, por lo que toca al tratamiento específicamente en la fase preliberacional, esta autoridad considera improcedente la solicitud de la práctica de los estudios en mención; toda vez que el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Chihuahua le niega por disposición legal y expresa la libertad preparatoria por considerarlo delito grave el delito de violación previsto en los artículos 239, 240, 241 y 242. del mismo Código Penal.

En ese orden de ideas y considerando que esta dependencia no ha violentado ningún derecho al sentenciado de referencia por con siguiente con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se dicte el acuerdo de no

responsabilidad en lo que respecta al departamento de Prevención Social, (evidencia visible a foja 10).

7) Acuerdo de quince días, en el cual se le hace saber al quejoso la contestación de la autoridad mediante copias de la contestación de la autoridad, para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo aportar las pruebas que acrediten su dicho por cualquier vía idónea incluso la telefónica, (evidencia visible a foja 11).

8) Oficio número RM 686/04, dirigido al Licenciado Ricardo Márquez Horta, Jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, en el cual se le solicita copia certificadas de los estudios de personalidad, realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario al quejoso, (evidencia visible a fojas 16, 17 y 18).

9) Acuerdo de Acumulación que guardan los expedientes RM 272/04 y 480/04 formado con motivo de las quejas interpuestas ante este Organismo por el C. VALENTÍN CALDERA CHAVEZ, procediendo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 58, 76 y 77 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES en el de número más bajo, que lo es el RM 272/04, Ordenándose el archivo del expediente RM 480/04. (evidencia visible a foja 19).

10) Recordatoria a nuestro oficio RM 686/04 dirigido al Licenciado Ricardo Márquez Horta, Jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, en el cual se le solicitan copias certificadas de los estudios de personalidad, realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario al quejoso, (evidencia visible a fojas 50, 51 y 52).

11) Veintiséis copias certificadas por el LIC. CARLOS TEX MONSIVAIS ROJAS Encargado del Departamento de Prevención Social del Estado, con relación a nuestro oficio RM 069/05, relativo al expediente número RM 480/04, en el cual se solicitan informes de estilo respecto a la queja interpuesta por el C. **QV**, así como los estudios psicosocioeconómicos practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Cárcel Municipal de la Ciudad de Camargo, Chi (evidencias visibles a fojas de la 59 a la 88).

I.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación.

a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde en este apartado analizar si los hechos de los que se queja **QV** quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. En síntesis el quejoso imputa a las autoridades del anteriormente nombrado Departamento de Previsión Social del Estado, hoy Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el hecho de que no obstante que reúne los requisitos para obtener un beneficio preliberacional, no se lo conceden.

En fecha 15 de julio del año dos mil cuatro al contestar la solicitud de informes la referida dependencia por conducto del Lic. Carlos Tex Monsivais Rojo, adujo que para poder otorgar uno de los beneficios contemplados en la ley, se requiere, la actualización de los estudios psicosocioeconómicos del sentenciado en referencia tal y como lo prevé el artículo 568 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. En vista a la anterior manifestación de la autoridad se giro nuevo oficio con fecha 12 de agosto del año próximo pasado, solicitando información en el sentido si ya se había ordenado la práctica de los estudios previstos por el numeral antes citado; toda vez que dicho oficio no fue contestado se mando recordatorio de fecha primero de septiembre del mismo año, mismo del que se recibió contestación en fecha 20 de octubre, donde el funcionario en supralineas nombrado en lo sustancial manifiesta " Por lo que toca al tratamiento específicamente en la fase preliberacional, esta autoridad considera improcedente la solicitud de la práctica de los estudios en mención toda vez que el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Chihuahua le niega por disposición legal y expresa la libertad preparatoria por considerarlo delito grave el delito de violación previsto por los artículos 239, 240,241 y 242. del mismo código penal."

Por lo anterior es menester entrar al estudio de la resolución aludida, a efecto de determinar si es violatoria de los derechos humanos del Quejoso, de acuerdo con el artículo 72 del Código Penal, que a la letra dice: "El sentenciado a pena privativa de libertad que hubiese cumplido la mitad de su condena observando los reglamentos del penal, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del ejecutivo, cuando se acredite plenamente, mediante estudios psicosocioeconómicos que ha sido readaptado, siempre y cuando haya reparado el daño causado". Mientras el artículo 567 fracción XI del Código de Procedimientos Penales establece: "Son atribuciones de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las siguientes:

Fracción XI.- Conceder la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio preliberacional que legalmente le competa con base a los informes que proporcione el Consejo Técnico Interdisciplinario, por conducto del Director del Reclusorio".

Reza el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constará, por lo menos de periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento, clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente". Así mismo el artículo 570 del citado Ordenamiento Adjetivo Penal en su primer párrafo dice: "Se creará en cada Reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, medidas preliberacionales, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. El Consejo podrá sugerir a la Autoridad Ejecutiva del Reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo". El Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua en su artículo 22 establece: "En la Penitenciaría deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones de consulta, asesoría y auxilio del Director y de la Autoridad, en aquellos asuntos que le correspondan y que sean necesarios para la aplicación individual del sistema progresivo, medidas preliberacionales, REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA y LIBERTAD PREPARATORIA, así como aquellas de carácter general que afecten la buena marcha de esta o las condiciones de vida de los internos, y sus funciones serán: 1.- Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado del interno.

2.- Participar en la evaluación de la conducta de los internos para el otorgamiento de incentivos e imposición de correcciones disciplinarias.

3.- Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director o por cualquiera de sus miembros.

4.- Clasificar a los internos a efecto de dictaminar sobre su tratamiento y participar con el Director en la asignación de habitaciones.

5.- Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento a las Autoridades correspondientes.

Ahora, si bien es cierto que la facultad del Ejecutivo Estatal para otorgar los beneficios preliberacionales es de carácter discrecional, también es necesario no confundir esta última con una facultad arbitraria a cargo de los Órganos del Estado, facultades que no existen y aún se encuentran proscritas en un estado de derecho; es de explorado derecho que una facultad discrecional es aquella que la Ley otorga al Titular del Órgano del Estado, la facultad de escoger la necesidad, oportunidad y conveniencia de su ejercicio. Debemos analizar si la negación de los beneficios de la libertad al C. **QV** al ejercitar el Órgano del Ejecutivo su facultad discrecional fue resuelto conforme a derecho.

Encontramos que la Autoridad se apartó de las exigencias que el artículo 16 Constitucional impone a todos los actos de Autoridad, en su especie de privación. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya este criterio, en la tesis jurisprudencial número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las Autoridades de Gobernación, la cual señala: "...De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tenemos que en caso concreto no se cumplen los requisitos establecidos por la Norma Constitucional, ya que si bien es cierto la Autoridad Ejecutiva al resolver la petición del C. **QV**, pretendió motivarla, pero al realizar un estudio tanto de las constancias que integran el expediente, como del contenido de la resolución, encontramos que la autoridad se concreto a negar el beneficio preliberacional argumentando que esa dependencia considera improcedente la solicitud de la practica de los estudios en mención toda vez que el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Chihuahua le niega por disposición legal y expresa la libertad preparatoria por considerarlo delito grave el delito de violación previsto por los artículos 239, 240,241 y 242. del mismo código penal."

De lo anterior consideramos que la autoridad se limito a motivar su actuar en forma general, siendo que el concepto de motivación empleado por el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley, por lo que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto esto para adecuar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifique la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma. Es por ello que pudiese ser factible conforme a derecho que se le otorgue al solicitante la libertad preparatoria o en su caso la remisión parcial de la pena, ya que a nuestro entender cumple con todos los requisitos que para tales beneficios establecen los ordenamientos vigentes, esto por lo siguiente: 1.-El artículo 72 del Ordenamiento Sustantivo Penal aplicable, estipula: <72>.- Al sentenciado a pena privativa de libertad que hubiera cumplido la mitad de su condena observando los reglamentos del penal, se le podrá conceder su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, cuando se acredite plenamente, mediante estudios psicosocioeconómicos, que ha sido readaptado, siempre que haya reparado el daño causado, pudiéndosele negar cuando por las circunstancias de comisión del delito o por sus antecedentes penales a éste, se considere que su libertad representa un peligro para la seguridad, tranquilidad o el orden públicos.

Los reos que disfruten de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad.

A).- Reúne el primero de los requisitos, consistente en que hubiere cumplido la mitad de la condena, observando los reglamentos del penal; lo anterior debido a que fue privado de su libertad con fecha siete de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, por lo que a la fecha ha estado recluido por más de cinco años, siendo su condena de seis años con tres meses de prisión; concluyendo que ha cumplido en exceso la mitad de su sanción privativa de libertad. En cuanto a la observancia de los Reglamentos del Penal,

afirmamos que esta satisfecho dicho requisito lo cual se acredita con los estudios de personalidad practicados al interno realizados por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección de Gobernación y Departamento de Gobernación, donde todos los Miembros del mismo aprueban al recluso e incluso recomiendan la preliberación del mismo, especialmente en el Informe de la Sección de Vigilancia y Disciplina, firmado por el comandante JAIME MATA SÁNCHEZ, menciona que el quejoso es una persona muy tranquilo, dedicado a su trabajo artesanal, respetuoso con sus compañeros y con el personal de custodia y administración.

B).- En cuanto al diverso requisito consistente en acreditar mediante estudios psicosocioeconómicos que ha sido readaptado, también lo cumple satisfactoriamente, ya que existen estudios de personalidad practicados por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario, mismos que arrojaron resultados satisfactorios para el interno al ser aprobado por unanimidad.

C).- En cuanto al último de los requisitos contemplados para que sea sujeto a la libertad preparatoria, consistente en haber reparado el daño causado, tenemos que el Juzgador al dictar la sentencia absolvió a **QV** al pago de la reparación del daño, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

2.- Por su parte el artículo 565 del código adjetivo penal menciona:

<565>.- Los reos tienen derecho a la remisión parcial de la pena si cumplieren con los requisitos siguientes:

I.- Que demuestren su readaptación y su preparación para reingresar a la sociedad como factores útiles a la misma;

II.- Que observe buena conducta; y

III.- Que trabajen y participen en actividades educativas, culturales y deportivas:

A).- Por cada día de trabajo en talleres, cocina, panadería y similares, limpieza o mantenimiento general del establecimiento penal, se hará remisión de uno de prisión si además participa el interno en actividades educativas como escuela, sala de lectura y otras; culturales como música, teatro y otras o deportivas; y

B).- Los internos que desempeñen actividades distintas a las señaladas en la primera parte del inciso que antecede se les hará remisión de un día de prisión por dos de trabajo, siempre y cuando participen en actividades educativas como escuela, sala de lectura y otras; culturales como música, teatro y otras o deportivas.

El requisito mencionado en la fracción I se comprobará con los estudios de personalidad que se practiquen al recluso y los señalados en las fracciones II y III, con el informe del Director del reclusorio. Con estos elementos, el Consejo Técnico Interdisciplinario por conducto de aquel funcionario, solicitará a la Dirección de Gobernación la remisión parcial de la pena.

El mencionado beneficio se efectuará mensualmente, una vez que el interno haya sido sentenciado irrevocablemente.

Del análisis de las constancias tenemos que las primeras dos fracciones del anterior numeral ya están plenamente acreditadas con los elementos que en supralineas se mencionaron. Respecto a la fracción III, tenemos que tanto en los estudio de personalidad referentes a vigilancia, informe laboral y educativo se concluye que **QV** es apto para un beneficio de libertad, esto lo afirmamos

porque el comandante de vigilancia en su respectivo informe dice que el quejoso se dedica a su trabajo artesanal, en el informe laboral se menciona que el interno a trabajado en la limpieza general, cocina y artesanías con un total de 667 días trabajados; por último en el renglón educativo **QV** acredita haber cursado la Secundaria dentro del penal con un promedio de aprovechamiento de 9.1 (nueve punto uno) según certificado de estudios expedido por el Sistema Educativo Nacional y el Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos. Toda vez que se acredita cada uno de los extremos que establece el código adjetivo penal del Estado, consideramos que la autoridad debe otorgarle a favor del quejoso la remisión parcial de la pena.

En otro orden de ideas la autoridad niega los beneficios preliberacionales al quejoso fundando su opinión en lo que establece el código sustantivo penal, si bien es cierto el artículo 74 establece:

<74>.- La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguiente delitos graves previstos en el artículo 145 Bis del Código de Procedimientos Penales: terrorismo, sancionado en los términos del artículo 116; sabotaje, previsto por el artículo 117; tortura, sancionado en los términos del artículo 135; el encubrimiento por favorecimiento, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 156; lenocinio, sancionado en los términos del artículo 176; delito en materia de inhumaciones y exhumaciones sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; homicidio, sancionado por los artículos 194 ter, 195, 195 bis y 211 ter; parricidio, sancionado con los términos del artículo 212 y del primero y ultimo párrafo del artículo 213, tráfico de menores e incapacitados, previsto en el artículo 231; VIOLACIÓN, previsto por los artículo 239, 240, 241 y 242 y secuestro, sancionado en los términos de los artículos 229, 229 Bis y 229 Ter.

También lo es de que cuando se cometió el delito por el que fue sentenciado el quejoso dicho numeral no se encontraba redactado en esa forma sino de la siguiente:

<74>.- Reformado por el Artículo Primero del Decreto publicado en el P.O. del 22 de agosto de 2001, en vigor el 23 de agosto de 2001. Anteriormente decía:" Los reos que disfruten de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad.

Reformado por el Artículo Primero del decreto publicado el 17 de octubre de 2001, en vigor el 18 de octubre de 2001. Anteriormente decía:" Aun cuando el sentenciado cumpla con los requisitos señalados, será facultad discrecional del Ejecutivo concederle la libertad preparatoria, pudiendo a su juicio aumentar el término de la prisión que deba cumplirse para gozarla, tratándose de los delitos de terrorismo, sabotaje, secuestro o violación.

Por lo que de acuerdo al artículo 14 Constitucional el quejoso tiene derecho a que se le imponga la norma que más le beneficie, y no aplicar en forma retroactiva la legislación nueva en su contra, sino que se le debe aplicar la ley que estaba vigente al momento de cometer el delito. El numeral citado señala. <14>. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por los razonamientos anteriormente citados consideramos que la Autoridad al utilizar su facultad discrecional omitió fundar y motivar su resolución, obligación Constitucional que debe respetar en todo tiempo aun cuando este haciendo uso de una facultad de tal naturaleza, trayendo como consecuencia la negación de los beneficios de la libertad anticipada como lo serían la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena en contra de **QV**, ya que no valoro correctamente los estudios de personalidad del sentenciado y se trata de aplicar una ley posterior a la comisión del delito, retrotrayendo sus efectos en perjuicio del quejoso.

Hemos de concluir que se acreditó la violación de los derechos humanos denominada por el Manual de la Materia VIOLACIONES AL DERECHO DE LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ya que se afectaron los derechos del C. **QV** mediante una resolución que no satisface los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional. Por todo el cúmulo de constancias analizadas anteriormente se recomienda que se realice un acucioso y concienzudo estudio de la solicitud del sentenciado, tomando en cuenta las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que de ser consideradas procedentes, se sirva ordenar se realice un nuevo estudio de la solicitud del sentenciado, con la finalidad de que se determine si es acreedor a que se le otorguen los beneficios de ley solicitados, en el caso concreto la LIBERTAD PREPARATORIA, y LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente dirigirle la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ, Secretario de Seguridad Pública Estatal, a efecto de que se sirva girar sus atentas instrucciones para efecto de que se realice nuevo estudio de la solicitud del sentenciado **QV**, con la finalidad de que se determine si es acreedor a que se le otorguen los beneficios de Ley, en el caso concreto la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, solicitándole se tome en cuenta los razonamientos y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de

la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS AR
PRIMER VISITADOR ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS
DE D, Actuando en los
términos

artículo 2º de
Comisión Estatal de

SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS

EDIFICIO
DE LA COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS
EDIFICIO
DE LA COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

c. c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Edificio. Para su conocimiento.
c. c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c. c.p. EL QUEJOSO.- QV. Centro de Readaptación Social, en Ciudad Camargo, Chihuahua. Mismo fin.

OFYF/RAMD/vdc